

cultura y Fomento, y organizarán las actuaciones de las unidades a su cargo, con arreglo —por lo que se refiere a las materias de competencia del Consejo General de Castilla y León— a las directrices o criterios que señale dicho Departamento, sin perjuicio de su dependencia jerárquica y funcional de la Presidencia del IRYDA.

7.3. En todo caso, el Consejo General de Castilla y León y el Instituto se prestarán mutuamente el máximo apoyo de medios personales, materiales y de asistencia técnica, para facilitar tanto el ejercicio de las competencias transferidas a aquí como la actuación del Organismo.

Cuando convenga que, en esta fase de transferencias, los funcionarios que se traspasan sigan realizando alguno de los trabajos encomendados a su actual equipo en el Instituto, a fin de evitar soluciones de continuidad y lograr su más eficaz terminación, se considerará que, con carácter transitorio, los funcionarios afectados realicen tales trabajos manteniendo las atribuciones que al efecto tienen en la actualidad.

7.4. El Consejo General de Castilla y León formará parte de la Junta Coordinadora u Organismo análogo que se creará con el fin de coordinar, a nivel nacional, los programas de las distintas unidades territoriales en materia de reforma y desarrollo agrario.

TITULO II

Distribución de la competencia

Art. 4.º *Atribuciones de la Junta de Consejeros.*—Son competencias de la Junta de Consejeros las siguientes:

1. Conocer, antes de su elevación al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, las propuestas e informes nacionales y provinciales que se le sometan en el marco de competencias transferidas por el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre.

2. El conocimiento de las propuestas de actuación y comunicaciones que desde el IRYDA se envíen al Consejo General de Castilla y León.

3. La aprobación previa de las propuestas del Instituto al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre planes de obras en las zonas de ordenación de explotaciones y concentración parcelaria, en el ámbito territorial de Castilla y León.

4. Las demás que a este respecto le atribuye el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 5.º *Atribuciones de la Comisión Delegada de Agricultura y Fomento.*—Son competencia de la Comisión Delegada de Agricultura y Fomento las siguientes:

1. Elaborar informe-propuesta de todos los asuntos que deba conocer la Junta de Consejeros, con arreglo al artículo anterior.

2. Decidir sobre la elevación o no a la Junta de Consejeros de las propuestas e informes regionales y provinciales que se le someta en el marco de competencia transferida por el Real Decreto número 3537/1981, de 29 de diciembre.

3. Conocer las propuestas de actuación y comunicaciones que desde el IRYDA se envíen al Consejo General de Castilla y León, a través del Departamento de Agricultura y Fomento.

4. Conocer los informes y propuestas que deban elevarse al IRYDA desde el Departamento de Agricultura y Fomento, conforme al Real Decreto de Transferencias número 3537/1981, de 29 de diciembre.

5. Las demás que le competen con arreglo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 6.º *Atribuciones del Departamento de Agricultura y Fomento.*—Corresponden al Departamento de Agricultura y Fomento, siguiendo las directrices de la Comisión Delegada de Agricultura y Fomento:

1. La tramitación y resolución de las competencias señaladas en el artículo 3.º, que no se asignen a otro Organismo, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

2. La resolución de las cuestiones relativas a lo dispuesto en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre, y demás disposiciones concordantes.

Art. 7.º *Atribuciones de la Comisión Coordinadora Mixta.*—La Comisión Coordinadora Mixta a que se refiere el apartado B), 7.1, anexo I, del Real Decreto de transferencias, y que se relaciona en el artículo 3.º, 7.1, del presente Real Decreto, se constituirá con composición paritaria: Consejo General de Castilla y León e IRYDA, para intercambiar y coordinar todas las informaciones y propuestas precisas, y conocer el resultado de las actuaciones programadas.

Art. 8.º *Atribuciones de la Junta de Coordinación u Organismo análogo.*—La Junta Coordinadora u Organismo análogo a que se refiere el apartado B), 7.4, anexo I, del Real Decreto de Transferencias, y que se relaciona con el artículo 3.º, 7.4, del presente Decreto, se creará con el fin de coordinar, a nivel nacional los programas de las distintas unidades territoriales, en materia de reforma y desarrollo agrario.

Art. 9.º *De los Servicios Provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.*—La tramitación ordinaria de los expedientes de la provincia respectiva, se llevará a cabo por los Servicios Provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.

Régimen Jurídico

Art. 10. *Recursos.*—Contra los actos y acuerdos dictados en el ejercicio de las competencias recogidas en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo.

Art. 11. *Procedimiento:*

1. El procedimiento y régimen jurídico a seguir en cada expediente será el establecido en su normativa específica.

2. En todo lo no previsto en la legislación específica se estará a lo dispuesto en la Ley 32/1981, de 10 de julio, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Procedimiento Administrativo.

3. Todas las actuaciones, procedimientos y técnicas que exija el desarrollo de los correspondientes planes, programas y expedientes se llevará a cabo por los servicios transferidos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los titulares de las competencias asignadas en este Reglamento podrán dictar disposiciones en su desarrollo, siempre que no vulnere lo establecido en el mismo y se atengan al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 41 del Reglamento de Régimen Interior, con la publicación exigida en el artículo 42 siguiente.

Segunda.—Sin perjuicio de las normas supletorias mencionadas en este Decreto, para lo no previsto en el mismo, se estará a las siguientes disposiciones: Real Decreto de transferencia de las competencias, Reglamento de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley de Procedimiento.

Tercera.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Consejo General de Castilla y León».

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 29 de marzo de 1982.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Cándón.

12614

DECRETO de 29 de marzo de 1982, del Pleno del Consejo General de Castilla y León, por el que se distribuyen competencias en materia de Sanidad Vegetal, transferidas por la Administración del Estado.

El Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, transfirió al Consejo General de Castilla y León competencias en materia de Sanidad Vegetal.

El Pleno del Consejo General de Castilla y León, en sesión celebrada el 29 de marzo de 1982, declaró asumidas las transferencias recibidas.

Siendo preciso ordenar entre los diversos Organos del Consejo General de Castilla y León la distribución de competencias asumidas, el Pleno del Consejo, en su sesión de 29 de marzo de 1982, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 8.11 de su Reglamento de Régimen Interior, decreta:

TITULO PRIMERO

Adscripción de la competencia

Artículo 1.º *Adscripción administrativa.*—Aquellas competencias transferidas al Consejo General de Castilla y León por el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, referidas en el artículo 3.º de este Decreto, serán ejercidas por el Consejo General de Castilla y León a través de los Organos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Organos.*—Los distintos actos administrativos e informes, en el ejercicio de esta competencia, corresponden a los siguientes órganos, en la forma y alcance que en este Decreto se establece:

- Junta de Consejeros.
- Comisión Delegada.

— Departamento de Agricultura y Fomento.

— El Organismo Colegiado que sea reglamentariamente establecido, en virtud de lo dispuesto en el punto 3 del apartado B), de la Certificación sobre sanidad vegetal contenido en el anexo I del Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982).

Art. 3.º *Enumeración de las competencias.*—Las competencias y funciones a desempeñar por el Consejo General de Castilla y León, conforme al citado Real Decreto de transferencias, son las siguientes:

1. Competencias y funciones a desempeñar por el Consejo General de Castilla y León.

1.1. La vigilancia de campos y cosechas para la detección de los agentes nocivos a los vegetales y delimitación de zonas afectadas, así como la prevención y lucha contra tales agentes.

1.2. Planificación, organización, dirección y ejecución de campañas para la protección vegetal no reguladas por disposiciones de ámbito estatal.

1.3. Organización, dirección y ejecución de las campañas fitosanitarias declaradas de interés estatal.

1.4. El ejercicio de las funciones encomendadas a las Estaciones de Avisos.

1.5. Recomendar los medios de lucha contra los agentes perjudiciales, incluidos los climáticos, en función de su eficacia y economía, y fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha en común contra los mismos.

1.6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias relativas a la producción vegetal.

1.7. Adoptar, dentro de la normativa vigente, las medidas fitosanitarias obligatorias para medios de transportes y locales relacionados con productos vegetales.

1.8. Adoptar, dentro de la normativa vigente, las limitaciones aconsejables u obligatorias que afecten a la sanidad de las plantaciones, cultivos y aprovechamientos, incluyendo la producción de semillas y plantas de vivero.

1.9. Vigilar el cumplimiento y proponer las normas, de acuerdo con las autoridades sanitarias competentes, para salvaguardar la salud de las personas que han de manejar los productos fitosanitarios, así como la de los consumidores de alimentos naturales o transformados tratados directamente o procedentes de vegetales tratados con productos fitosanitarios.

1.10. Autorizar o limitar el uso de productos fitosanitarios en las situaciones derivadas de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, para prevenir daños a la fauna silvestre y proponer la utilización, en circunstancias especiales y con las debidas garantías, de productos fitosanitarios en supuestos distintos a los expresamente recogidos en el Registro Central de productos y material fitosanitario.

1.11. Ejercer las funciones del Registro de Productores y Distribuidores de Productos y material fitosanitario.

1.12. Informar a la Administración del Estado sobre la utilidad de un producto fitosanitario a los efectos de su registro, en relación con aspectos de especial incidencia en el Ente Territorial, recibiendo, asimismo, información en los ensayos que se realicen en dicho territorio.

2. Funciones y competencias a desarrollar coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo General de Castilla y León a través del Órgano colegiado que reglamentariamente se establezca.

2.1. Las campañas fitosanitarias de interés estatal serán declaradas por la Administración del Estado y planificadas con participación de los Entes Territoriales afectados, estableciendo la asignación de los recursos presupuestarios correspondientes. Las campañas anteriormente citadas serán coordinadas y evaluadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, recibiendo de los Entes Territoriales la información precisa para su evaluación.

2.2. El Consejo General de Castilla y León informará a la Administración del Estado de la incidencia, localización e intensidad de las plagas detectadas, así como sobre las actuaciones que realice en el ejercicio de sus competencias en estas materias, en su respectivo ámbito territorial.

2.3. Cuando, por una situación imprevista o excepcional, la intensidad de una plaga que afecte a más de un Ente Territorial o sobrepase las posibilidades de actuación de alguno o varios de ellos, la Administración del Estado podrá actuar, para su control, haciendo uso de los recursos de que disponga.

2.4. La coordinación de las actuaciones establecidas en los apartados anteriores, así como el establecimiento de métodos, procedimientos y datos precisos para facilitar la mutua información necesaria, tanto para la Administración del Estado como para los Entes Territoriales.

2.5. A través del órgano colegiado citado, el Consejo General de Castilla y León participará en la adopción de decisiones sobre política nacional de protección vegetal.

2.6. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la medida de sus posibilidades, prestará apoyo técnico y material al Consejo General de Castilla y León si lo solicita, para el desarrollo de sus actividades en la materia transferidas.

2.7. La declaración oficial de la existencia de una plaga se realizará por el Consejo General de Castilla y León dentro de su ámbito territorial a iniciativa propia, previa ratificación por la Administración del Estado, o bien por decisión de esta última.

En el primer caso, el Consejo General de Castilla y León procederá a la comunicación a la Administración del Estado para la ratificación y en el segundo, el Ente deberá realizar la declaración instada.

La ratificación por la Administración del Estado supondrá la declaración oficial en su ámbito territorial y, si se estima oportuno, a los efectos de su validez en todo el territorio nacional y de su comunicación a nivel internacional, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

La declaración oficial de zona libre de una plaga se ajustará a lo señalado en los párrafos anteriores.

TÍTULO II

Distribución de la competencia

Art. 4.º *Atribuciones de la Junta de Consejeros.*—Son competencias de la Junta de Consejeros, las siguientes:

1. La ratificación de las campañas provinciales, previo su conocimiento y aprobación por la Comisión Delegada.

2. La ratificación de las campañas regionales, previo su conocimiento y aprobación por la Comisión Delegada.

3. Las demás que a este respecto le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 5.º *Atribuciones de la Comisión Delegada de Agricultura y Fomento.*—Son competencias de la Comisión Delegada de Agricultura y Fomento las siguientes:

1. Elaborar informe-propuesta de todos los asuntos que deba conocer la Junta de Consejeros con arreglo al artículo anterior y, en particular.

2.º Conocer y aprobar las campañas regionales y provinciales de sanidad vegetal, antes de su ratificación por la Junta de Consejeros.

3. Conocer de los expedientes que se formen en relación con las propuestas del Consejo en materia de campañas nacionales, antes de su elevación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Conocer, con carácter previo, de los asuntos que el Departamento de Agricultura y Fomento, a través de su Director, someta al Órgano colegiado previsto en el apartado B), 3, anexo I, del Real Decreto de transferencias 3537/1981, de 29 de diciembre.

5. Las demás que le competan con arreglo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 6.º *Atribuciones del Departamento de Agricultura y Fomento.*—Corresponden al Departamento de Agricultura y Fomento, conforme a las directrices de la Comisión Delegada de Agricultura y Fomento.

1. La tramitación y resolución de las competencias señaladas en el artículo 3.º, que no se asignen específicamente a otro Órgano de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

2. La resolución de las cuestiones relativas a régimen y situaciones del personal transferido, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre, y demás disposiciones concordantes.

Art. 7.º *Atribuciones del Órgano colegiado que sea reglamentariamente establecido, en virtud de lo dispuesto en el punto 3 del apartado B) de la certificación sobre sanidad vegetal contenido en el anexo I, del Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982).*—Corresponden al Órgano colegiado que sea reglamentariamente establecido el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 3.2 del presente Decreto.

Art. 8.º *De los Servicios Provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.*—La tramitación ordinaria de los expedientes de la provincia respectiva se llevará a cabo por los Servicios Provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.

Régimen jurídico

Art. 9.º *Recursos.*—Contra los actos y acuerdos dictados en el ejercicio de las competencias recogidas en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo.

Art. 10. Procedimiento:

1. El procedimiento y régimen jurídico a seguir en cada expediente será el establecido en su normativa.

2. En todo lo no previsto en la legislación específica se estará a lo dispuesto en la Ley 32/1981, de 10 de julio, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Procedimiento Administrativo.

3. Todas las actuaciones, procedimientos y técnicas que exija el desarrollo de los correspondientes planes, programas y expedientes, se llevará a cabo por los Servicios transferidos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los titulares de las competencias asignadas en este Reglamento podrán dictar disposiciones en su desarrollo, siempre que no vulneren lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Régimen Interior, con la publicación exigida en el artículo 42 siguiente.

Segunda.—Sin perjuicio de las normas supletorias mencionadas en este Decreto, para lo no previsto en el mismo, se estará a las siguientes disposiciones: Real Decreto de transferencias de las competencias, Reglamento de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Consejo General de Castilla y León».

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 29 de marzo de 1982.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Candón.